

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C., A los veintinueve (29) días de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Grado Jurisdiccional de Consulta
Radicado: 110013105010201900023-01

Demandante: **MIGUEL ANGEL MARIN GONZALEZ**
demandado: **GRUPO SUMINISTROS LTDA**

Este despacho procede a resolver del Grado Jurisdiccional de Consulta en virtud de lo consagrado en el art. 69 del C.P.T y la S.S, modificado por el art 14 de la Ley 1149 de 2007, y de conformidad a lo dispuesto en la Sentencia C - 424 de 2015, proferida por la H. Corte constitucional, que establece la consulta de las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; es procedente la misma, razón por la cual procede el despacho a decidir previas las siguientes:

Por lo expuesto procede el Despacho a decidir el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA dentro del proceso promovido por **MIGUEL ANGEL MARIN GONZALEZ** contra **GRUPO SUMINISTROS LTDA**, respecto de la Sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Municipal Laboral De Pequeñas Causas de Bogotá, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos procesales para dictar sentencia, dado se dio el traslado para alegar, sin que se hayan presentado alegatos de conclusión por las partes en este grado jurisdiccional de consulta

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Solicita el actor en la demanda que se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido celebrado con la demandada entre el 01 de agosto de 2017 y el 01 de diciembre de 2017, devengando como último salario \$1.350.000; que el contrato termino de manera verbal por parte del empleador sin justa causa el 01 de diciembre de 2017, y que se declare que al demandante se le adeuda cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones aportes a seguridad social, así como la correspondiente indemnización; que por lo anterior de condene al

reconocimiento y pago indexado por adeuda cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a seguridad social y la indemnización por despido sin justa causa establecida en el artículo 64 y la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

2. SUPUESTOS FACTICOS

Como fundamento de sus pretensiones la parte actora señaló que el 1 de agosto de 2017, el señor Miguel Ángel Marín González, suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la empresa Grupo Suministros Ltda., con un salario de \$800.000 mensuales, más rodamiento \$550.000, desempeñando el cargo Mensajero Motorizado, que la empresa expidió certificado laboral el día 05 de septiembre de 2017.

Que el 28 de septiembre de 2018, Porvenir expidió certificado en la cual el Grupo Suministros Ltda., le realizó los aportes en pensión del mes de noviembre de 2016 al mes de mayo de 2017.

El 01 de diciembre de 2017, Davis Alejandro Plazas, representante legal de la empresa Grupo Suministros Ltda., de manera verbal despidió al señor Miguel Ángel Marín González, que a la fecha de la presentación de la demanda le adeuda al demandante, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio, vacaciones, aportes en seguridad social desde el 01 de agosto de 2017 al 01 de diciembre de 2017.

3. TRAMITE PROCESAL

- Admitida la demanda por el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el día 21 de enero de 2019, tal como obra en el documento digital 14 fl.36-37 del expediente digital.

- Mediante auto de 06 de marzo de 2019, a fl.80-81 del documento digital 01, el despacho fijo fecha para realizar audiencia de qué trata el artículo 72 del C.P.T. y S.S., para el día nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 a.m., realizada la audiencia se dio por contestada la demanda y se aceptaron los hechos 3,4, 6, 13, 14, 15 y 16, de la demanda; en consecuencia, el litigio verso sobre los demás hechos y pretensiones contenidos en la demanda, la contestación se fundamentó en que es falso, que el demandante y la empresa Grupo Suministros Ltda., suscribieron contrato desde el 07 de octubre de 2016, el cual tuvo un periodo de prueba de 15 días, y que el contrato termino el 23 de diciembre de 2016, que posteriormente hubo un nuevo contrato desde el 04 de enero de 2017, y termino el 10 mayo de 2017, por renuncia voluntaria del señor Miguel Ángel Marín, lo cual se evidencio en el reporte de semanas de cotización emitido por la AFP PROTECCIÓN S.A., el cual fue aportado por la parte actora en las pruebas, que el último salario devengado por el demandante fue \$ 737.717 más auxilio de transporte \$ 83.200, que se puede corrobora en el derecho de petición elevado por el demandante el 26

de enero de 2017 y las liquidaciones anexadas, que se desempeñó en el cargo mensajero motorizado.

Que, frente a la certificación allegada como prueba expedida por la empresa demandada, infortunadamente se elaboró con fecha de inicio de labores, duración y salario errados debido a que estaba reemplazando datos sobre otro documento, tal situación fue aprovechada por el demandante para cobrar dineros por acreencias laborales que no le corresponden.

Que el señor Miguel Ángel Marín González, laboro para Grupo Suministros Ltda., hasta el mes de mayo de 2017, renunció verbalmente y le pagaron su respectiva liquidación, la cual por ende no está reclamando en las pretensiones de la demanda,

Que, en el mes de enero de 2017, solicito al señor Davis Alejandro Plazas Holguín un préstamo por valor de \$2.000.000 el cual fue otorgado y consecuentemente a partir del 16 de febrero de 2017, Miguel Ángel Marín González, empezó a pagar en cada quincena el préstamo, posterior a su renuncia verbal en el mes de mayo de 2017 y después de estar ausente por varios días el señor Miguel Marín, le solicito al señor Davis Alejandro Plazas Holguín, que lo dejara pagar el dinero pendiente del préstamo con trabajo a partir de agosto de 2017, de esa manera se acercaba eventualmente (cada dos o tres días) a hacer servicios de mensajería, teniendo en cuenta que trabajaba toda la noche en su nuevo empleo; así las cosas se le expedían recibos de caja cada que él consideraba que su trabajo representaba un valor para descontar de la obligación, cómo en ese tiempo no había ningún tipo de subordinación, horario de trabajo o salario, no se le hizo ningún tipo de contrato, que aun así el día 01 de diciembre de 2017, el demandante le manifestó al señor Davis Plazas, que le habían robado la motocicleta y que por ende no podía seguir con las diligencias eventuales de mensajería, finalmente de la deuda de \$ 2.000.000 de pesos adeuda la suma de \$230.000 pesos; Propuso como excepciones las de falta de legitimación en la causa por activa, e inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

- En la misma audiencia se dio por contestada la demanda, se dio por superada y fracasada la audiencia de conciliación, no se presentaron excepciones previas, las propuestas fueron excepciones de mérito y se resolverían en la sentencia, se decretaron como pruebas de la parte demandante las documentales obrantes a folios 18 a 34 del plenario y se decretó el interrogatorio de parte del señor Davis Alejandro Plazas, para la parte demandada se decretó el interrogatorio de parte de Miguel Ángel Marín, y las testimoniales de Arquímedes Izquierdo Vargas y Derly Constanza Latorre Fuentes.

- Se practicaron los interrogatorios y se recepcionaron las testimoniales y se ordenó oficiar a la AFP PROTECCION S.A. y a la empresa SEGURIDAD SERVITEC LTDA.
- Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019, a fl.145-151 del documento digital 01, se ordena oficiar nuevamente a la empresa SEGURIDAD SERVITEC LTDA, al haber emitido respuesta que presenta inconsistencias y no permite establecer si el demandante laboro para la misma.

- Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019, a fl.154-155 del documento digital 01, se ordena oficiar nuevamente a la empresa SEGURIDAD SERVITEC LTDA, al no concordar su respuesta con lo emitido por la AFP PROTECCION S.A.

- Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019, a fl.159 del documento digital 01, se fija fecha para audiencia del artículo 72 C.P.T. y S.S., para el día 10 de diciembre de 2019 a las 8:30 a.m.

- Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019, a fl.161-162 del documento digital 01, se ordenó requerir a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, FAMILIAR EPS LTDA, CÁFAM-COLSUBSIDIO Y A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que informará si la empresa GRUPO SUMINISTROS LIMITADA, identificada con Nit No.900.266.180-4, afilió e hizo cotizaciones en esas entidades a MIGUEL ÁNGEL MARÍN GONZÁLEZ identificado con C.C. No 1.018.421.705.

- Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, a fl.217-218 del documento digital 01, se ordenó requerir a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, para que informará si la empresa GRUPO SUMINISTROS LIMITADA, identificada con Nit No.900.266.180-4, afilió e hizo cotizaciones en esas entidades a MIGUEL ÁNGEL MARÍN GONZÁLEZ identificado con C.C. No 1.018.421.705, teniendo en cuenta que en no dio respuesta a la solicitud anterior.

- Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, a fl.226-227 del documento digital 01, se ordenó requerir a la AFP PROTECCION S.A., para que en esa oportunidad comunicaran, si la empresa GRUPO SUMINISTROS LTDA, identificada con Nit. 900266180-4, emitió novedad de retiro respecto del demandante MIGUEL ÁNGEL MARÍN GONZÁLEZ y en que calenda, igualmente de ordeno requerir a la empresa EXTRAS S.A., para que se sirvieran indicar si el señor Miguel Ángel Marín había laborado para esa entidad y de ser positiva la respuesta indicaran sobre las fechas de vinculación a la misma.

- Mediante auto de fecha 13 de julio de 2020, a documento digital 03 del expediente digital, se ordenó nuevamente oficiar a la a la empresa EXTRAS S.A., para que se sirvieran indicar si el señor Miguel Ángel Marín había laborado para esa entidad y de ser positiva la respuesta indicaran sobre las fechas de vinculación a la misma, puesto que no dieron respuesta al requerimiento anterior.

- Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020, a documento digital 08 del expediente digital, se programó audiencia del artículo 72 C.P.T. y S.S., para el día 23 de noviembre de 2020, en la que se dispuso de oficio requerir a la ARL SURAMERICANA, POSITIVA, COLMENA, AXA COLPATRIA, LIBERTY y LA EQUIDAD, para que remitan historia laboral de cotización del demandante de existir, certifiquen que empleadores realizaron cotizaciones a su favor, si existió doble afiliación y por qué empleadores o si el mismo realizó cotizaciones en calidad de

independiente, y en caso de no existir afiliación así lo certificarán, igualmente se ordenó a la demandada Grupo Suministros Ltda., allegar copia de los documentos que reposen en el archivo de la empresa a nombre del señor MIGUEL ANGEL MARIN tales como:(i) certificaciones, constancias o pagos a las entidades de la seguridad social para los periodos 2016 a 2017 (mes a mes).(ii) Copia de las liquidaciones realizadas al demandante de cada uno de los contratos suscritos.

- Mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, a documento digital 08 del expediente digital, ordeno requerir nuevamente a la ARL EQUIDAD y LIBERTY SEGUROS.

- Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021, a documento digital 32 del expediente digital, se programó audiencia del artículo 72 C.P.T. y S.S., para el día 22 de septiembre de 2021, a las 8:30 p.m.

Se escuchan los alegatos de conclusión.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Se profirió sentencia por la Juez de instancia, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en la cual resolvió:

***“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación y cobro de no debido propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ABSOLVER** a la **GRUPO SUMINISTROS LIMITADA** de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte de **MIGUEL ÁNGEL MARÍN GONZÁLEZ**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de Cincuenta mil pesos (\$50.000), por secretaría efectúese la respectiva liquidación de costas en oportunidad procesal pertinente.*

***CUARTO: REMITIR** el proceso al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que el presente proceso sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá con el fin que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA**. (...)*

La decisión del A quo se sustentó en indicar que artículo 23 C.S.T. se establecen los requisitos que constituyen el contrato de trabajo y que según el artículo 24 “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, disposición que invierte la carga de la prueba en beneficio del trabajador a quien le corresponde demostrar que presto una actividad personal en función de

los otros elementos funcionales, que de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, por lo anterior, de las pruebas documentales y testimoniales no se puede establecer si el demandante recibía ordenes, su base salarial y los extremos de la relación laboral que pudo existir en el periodo que pretense se demuestre haber laborado con la empresa demandada.

Que el demandante laboro en fechas diferentes a las que solicita, se demostró que para la empresa demandada cumplió a cabalidad con sus obligaciones como empleador en los periodos laborados anteriormente por el demandante, en cuanto a cesantías, aporte a seguridad social y parafiscales, información que se puede evidenciar a fl.130, 138 y 196 del documento digital 01, sin embargo, no se pudo demostrar que para la época del 01 de agosto de 2017 al 01 de diciembre de 2017, el demandante haya laborado para la empresa demandada en los termino solicitados por en la demanda.

Que lo único que se tiene como prueba es una certificación allegada por el por el demandante con su demanda, que de la testimonial de la señora Derly Latorre quien fue la que elaboró la certificación y no recuerda haberla elaborado, as cunado la parte demandante no allega ni un solo testigo que, de crédito de su dicho en los hechos de la demanda, razón por la que no se encuentran configurados los requisitos del artículo 23 C.S.T., así las cosas, ante la ausencia de la prueba de los derechos reclamados, cuya carga se encontraba únicamente a cargo del actor se declararon probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

¿Corresponde a este Despacho establecer, si le asistió razón al *a quo* al declarar probadas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación y cobro de no debido propuestas por la parte demandada al no demostrar la relación laboral deprecada y en consecuencia absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda?

MARCO NORMATIVO

Artículos del CST: 23, 62 modificado art 7 decreto 2351 de 1965,64, reglamento interno de trabajo y contrato de trabajo, art 167 CGP

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Considera el Despacho que la parte actora no demostró la existencia del contrato de trabajo en el periodo comprendido del 01 de agosto al 01 de diciembre de 2017, por las siguientes razones:

En primera medida obra certificación laboral allegada por la parte actora a fl.24 del documento digital 01, se indica que el señor Miguel Ángel Marín, inicio labores el 01 de julio de 2016, y recibía un salario de \$800.000 mil pesos más rodamientos de \$550.000 mil pesos, al respecto es necesario memorar lo asentado de manera pacífica en su jurisprudencia por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como en en sentencia 36748 del 23 de septiembre de 2019 señaló:

«El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral...»

Tenemos que en principio los hechos relatados en la citada certificación laboral, por ende, se debe verificar si se logra desvirtuar su contenido por la parte demandada, y encuentra que su contenido se desvirtúa por las siguientes consideraciones:

- La certificación da constancia de que el demandante venia laborando para la demandada desde el 01 de julio de 2016 y se expide el 5 de septiembre de 2017, lo que permite concluir que para dicha data seguía vinculado, pero este hecho desde el escrito de la demanda, se desvirtúa dado que se indica en el hecho 01 “el 01 de agosto de 2017, el señor Miguel Ángel Marín González, suscribió contrato de trabajo a término indefinido, con la persona jurídica Grupo de Suministros Ltda.” y el hecho número 07 de la demanda se manifiesta que fue despedido sin justa causa el día 1 de diciembre de 2017, dando en consecuencia un extremo inicial diferente al certificado, es de anotar, que en la demanda no se manifestó por el actor los periodos que había laborado anteriormente con la accionada.
- Así mismo, obra liquidación aportada por la parte demandada con la contestación a fl.53 del documento digital 01, que permite establecer que el demandante tuvo un primer contrato de trabajo con la demandada, entre el 07 de octubre de 2016 al 23 de diciembre de 2016, la cual encuentra firmada por el demandante y no fue tachada en la que claramente se evidencia la siguiente información:

GRUPO SUMINISTROS LTDA	
LIQUIDACION DEFINITIVA CONTRATO DE TRABAJO	
SECCIÓN A DATOS GENERALES	
NOMBRE DEL TRABAJADOR	MIGUEL ANGEL MARIN GONZALEZ
CEDULA	1.018.421.705
MODALIDAD DE CONTRATO	TERMINO INDEFINIDO
FECHA DE INGRESO	octubre 7, 2016
FECHA DE RETIRO	diciembre 23, 2016
CAUSAL	TERMINACION DEL CONTRATO
DIAS NO LABORADOS	0
TIEMPO DE SERVICIO	77 DIAS
SALARIO BASE DE LIQUIDACION	
SUELDO	
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 689.454
HORAS EXTRAS	77.700
COMISIONES	0
TRANSPORTES	0
SALARIO BASE DE LIQUIDACION	\$ 767.154

Se concluye entonces que la certificación del 5 de septiembre no certifica un hecho cierto dado que no coincide el inicio del contrato de la liquidación con el certificado, menos una relación continua vigente para la fecha de su expedición, dado que el contrato iniciado el 7 de octubre de 2016 fue terminado y liquidado a 23 de diciembre de 2016.

- Aunado a lo anterior tenemos que en la certificación se da constancia de que el actor devengaba por concepto de salario \$800.000 mil pesos más rodamiento de \$550.000 mil pesos para un total de \$1.350.000, pero el mismo demandante, desconoce en su interrogatorio de parte estas sumas, al señalar que eso fue un error y manifestó que su salario era de \$1.200.000.
- Frente a la prestación del servicio de un servicio personal del actor a la demandada se encuentra probado, por lo manifestado por el representante legal en el interrogatorio de parte, al indicar que después de que se terminó el contrato en mayo de 2017, el señor Miguel Ángel Marín, presto servicios de mensajería para pagar con trabajo la deuda, por lo que queda claro que si trabajo, que interrogatorio de parte, indicó igualmente que (*no entendía como una persona podía trabajar dos turnos de 9 horas*), para dos empresas, por lo que se establecería que prestaba turnos de 9 horas a la demandada , pero la parte actora incumple con la carga de la prueba en demostrar cuantos días a la semana laboraba para la empresa y cuál era el salario, y las fechas correspondientes a los extremos temporales de inicio y terminación de la misma. Pues el representante legal señaló que iba a hacer mensajería , 2 , 3 o 4 veces por semana, pero no confeso extremos temporales , ni salario pagado, la demandada allega recibos de caja de los cuales el representante legal dice que cuando se cumplía el termino de las cuotas eso correspondía a los descuentos que se le hacían, que los recibos son por los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017, y que estos pagos fueron por unos servicios de mensajería prestado a la empresa.
- el demandante en interrogatorio de parte indico que no continuó laborando porque le habían robado la moto y así no podía continuar prestando sus servicios, a pesar de afirmar en la demanda que fue despedido sin justa causa.

En conclusión tenemos que la parte actora incumple la carga de la prueba que le correspondía de conformidad al art 167 CGP, la certificación laboral fue desvirtuada y no allega pruebas documentales o testimoniales que permitan deducir que efectivamente presto el servicio entre el 01 de agosto de 2017 al 01 de diciembre de 2017, cuál era el salario devengado, cuál era la jornada cumplida, por ende, al estar indemostrables los extremos temporales y el salario, este despacho no puede emitir una condena favorable a las pretensiones del demandante.

Por las razones expuestas en esta providencia este Despacho confirmara la sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto de lo expuesto, el Juzgado Diez Laboral del Circuito De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiunos (2021) dentro del proceso promovido por el señor **MIGUEL ANGEL MARIN GONZALEZ** en contra de la empresa **GRUPO SUMINISTROS LTDA**, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Remítase la presente actuación al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

J.C.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83c6a6106e240029ef76c8b83b2671dfdb8c235d4d908a12dc92da9f74af6da2

Documento generado en 29/03/2022 08:42:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**